

## **AUTO No. 06003**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, el Decreto 4741 de 2005, la Resolución N° 3957 de 2009 y el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES:**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de, vigilancia control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, efectuó visita el 20 de Abril de 2013, al establecimiento de comercio denominado **FREIMANAUTOS S.A.**, con número de matrícula No. 2313751, ubicado en la Carrera 68D No. 98 - 45 (nomenclatura actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, perteneciente a la Sociedad comercial **FREIMANAUTOS S.A.**, identificada con NIT.800.012.186-5, cuyo representante legal es la Señora **MARÍA INES ZAMORA DE CEPEDA**, identificada con la C.C. No. 20.901.118, con el fin de evaluar el cumplimiento normativo respecto a los límites máximos de la Resolución 3957 del 2009, y demás aspectos ambientales, y evaluar el contenido del radicado 2013ER015840 del 13 de Febrero del 2013, (Folios 1 al 47).

Que con base en la información recopilada, en esta Visita Técnica la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaria, emitió el Concepto Técnico No. 02367 del 29 de Abril del 2013, cuyo numeral “**5 CONCLUSIONES**”, estableció lo siguiente:

**AUTO No. 06003**

“(…) **5 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<i>Incumple</i>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>.....y teniendo en cuenta que el establecimiento en mención genera vertimientos de interés para esta Secretaria correspondientes a las actividades de <b>lavado de vehículos e instalaciones</b>, que son descargados al alcantarillado público de la <b>KR 68D</b>, el usuario <b>INCUMPLE</b> en materia de vertimientos por estar vertiendo tensoactivos, fuera de los límites máximos permisibles según la Resolución SDA No. 3957 de 2009, al igual no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos. Como se describe en el numeral <b>4.2.3</b> del presente concepto.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<i>Incumple</i>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el <b>20/04/2013</b> al establecimiento, se concluye que <b>incumple</b> con las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto No. 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, específicamente los literales <b>a), b), c), d), e), g), h), i) y k)</b>, descrito en el numeral <b>4.3.2</b> del presente concepto</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<i>Incumple</i>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El establecimiento <b>INCUMPLE</b> con la Resolución No. 1188 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, “por la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital”, entre otros con lo establecido en el artículo 7 de dicha Resolución. “Prohibiciones del acopiador primario”. Literales <b>e), m) y o)</b>. Descrito en numeral <b>4.3.3</b> del presente concepto.</p>	

“(…)”

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

## **AUTO No. 06003**

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

**AUTO No. 06003**

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

## **AUTO No. 06003**

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el Concepto Técnico No. 02367 del 29 de Abril del 2013, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció que las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio **FREIMANAUTOS S.A.** con número de matrícula No. 2313751, ubicado en la Carrera 68D No. 98 - 45 (nomenclatura actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, perteneciente a la Sociedad comercial **FREIMANAUTOS SA**, identificada con NIT.800.012.186-5, cuyo Representante Legal es la Señora **MARÍA INES ZAMORA DE CEPEDA**, identificada con la C.C. No. 20.901.118, está presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos, en cuanto no ha remitido la información necesaria para tramitar el registro de vertimientos conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 3957 y no ha tramitado ni obtenido el permiso de vertimientos, de acuerdo a los artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010, los cuales señalan:

### **El Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 que estipula lo siguiente:**

**“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

### **El Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 que estipula lo siguiente:**

**“Artículo 42. Requisitos del permiso de vertimientos.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información...”*

### **AUTO No. 06003**

Igualmente excedió los límites máximos permisibles en tensoactivos, con lo cual presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 14º tablas A y B, de la Resolución 3957 de 2009, el cual señala:

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

Que en materia de residuos peligrosos, el establecimiento no garantiza, de acuerdo al artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, la gestión y el manejo integral de la totalidad de los residuos peligrosos generados (literal a), no cuenta con un plan de gestión documentado (literal b), la peligrosidad no se encuentra identificada (literal c), no se encuentra correctamente embalados y etiquetados los residuos (literal d), no posee una lista de chequeo según lo establecido en Decreto 1609 de 2002 (literal e), no se brindó capacitaciones para el manejo de residuos (literal g), no cuenta con un plan de contingencia actualizado (literal h), no cuenta con el plan de medidas preventivas en caso de cierre traslado o desmantelamiento (literal j), no presentan las licencias o permisos de todos los receptores de residuos peligrosos (literal k), infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, el cual se transcribe a continuación,

**Artículo 10. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

**AUTO No. 06003**

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

**AUTO No. 06003**

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Que en materia de Aceites Usados, presuntamente se encuentra incumpliendo lo señalado en el literal e) del Artículo 6 de la Resolución No.1188 de 2003 en relación a lo señalado en el concepto técnico mencionado.

**ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

(...)

- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la Sociedad comercial **FREIMANAUTOS S.A.**, identificada con NIT.800.012.186-5, cuyo representante legal es la señora **MARIA INES ZAMORA DE CEPEDA**, identificado con la C.C. No. 20.901.118, propietaria del establecimiento de comercio **FREIMANAUTOS S.A.** con número de matrícula No. 2313751, ubicado en la Carrera 68D No. 98 - 45 (nomenclatura actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, siguiendo lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

### **AUTO No. 06003**

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad comercial **FREIMANAUTOS S.A.**, identificada con NIT.800.012.186-5, cuyo representante legal es la señora **MARIA**

**AUTO No. 06003**

**INES ZAMORA DE CEPEDA**, identificada con la C.C. No. 20.901.118, propietaria del establecimiento de comercio **FREIMANAUTOS S.A.** con número de matrícula No. 2313751, ubicado en la carrera 68D No. 98 - 45 (nomenclatura actual), de la localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA INES ZAMORA DE CEPEDA**, identificada con la C.C. No. 20.901.118, en su calidad de Representante legal de la sociedad **FREIMANAUTOS S.A.**, identificada con NIT.800.012.186-5, a la cual pertenece el establecimiento de comercio **FREIMANAUTOS S.A.** con número de matrícula No. 2313751, en la calle 99 No.49-15 y a la Carrera 68 D No.98-45 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 Y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO.-** El expediente **SDA-08-2013-1502**, estará a disposición del interesado en el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 06003**

**ARTICULO QUINTO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de diciembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-1502 (1Tomo)  
Propietario: Freimanautos S.A.  
Establecimiento: Freimanautos S.A.  
Dirección del Establecimiento: Kr68D No.98-45 Sede Principal  
Concepto Técnico No. 02367del 29 /04/2013  
Proyecto: Santiago Nicolás Cruz Arenas  
Revisó: Diana Milena Holguín Afonso  
Asunto: vertimientos, Aceites, Residuos peligrosos.  
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio  
Cuenca: Salitre  
Localidad: Suba*

<b>Elaboró:</b> Santiago Cruz Arenas	C.C: 1018429554	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1153 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/07/2015
<b>Revisó:</b> Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/12/2015
Diana Milena Holguin Afonso	C.C: 1057918453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/11/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/11/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/11/2015
<b>Aprobó:</b>  ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/12/2015



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 06003**